



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00525-00

CONSIDERACIONES

Previo al pronunciamiento de admisión o rechazo de la presente demanda en acumulación, el Despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a la manifestación de la abogada, en el escrito de subsanación

Nota: NO quiero ser irrespetuosa, considero que la carga de los juzgados es demasiada; muy pocos empleados, pocos juzgados para tantos habitantes en Itagüí, tanta tutelitis... pero es desgastante llevo casi un año tratando de presentar esta demanda ejecutiva, pero demasiadas insignificancias que solo dilatan los procesos y la carga laboral para ustedes, (revisar varias veces lo mismo, términos etc...) se debe ser más practico es mi humilde apreciación, la anterior demanda me exigían copias

calle 52 Nro. 50-32 OF 302 Itagüí- teléfonos 2779971 -elianaacostaabogada@gmail.com

2

ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ
Abogada – Administradora de Empresas A.

auténticas ~~si el mismo juzgado las tiene~~..... y la demora para obtenerla de este mismo juzgado es agotador, hasta para la firma de las copias, aportadas y esperar días para una firma teniéndolas allí, además de los problemas que acarrear para uno como abogado con los clientes, fuera de la responsabilidad por prescripciones, está demasiado complicado trabajar y somos un EQUIPO, los juzgados y los abogados, sin ofender quiero que tomen mis palabras..

Sea lo primero acotar que no es capricho del despacho realizar el debido estudio de la demanda previo a librar mandamiento de pago, en aras de evitar posibles contratiempos en el trámite del proceso, sino que ante la falta de requisitos legales y al no haber sido presentada la solicitud en debida forma, es obligación del despacho solicitar los requisitos necesarios para que la misma se ajuste a las normas procesales que la rigen. Así, al verificar el expediente, no se observa que se haya requerido a la actora para que cumpla una carga

procesal más allá de lo que legalmente debe realizar o aportar, acorde con las disposiciones del C.G.P.

Sobre su inconformismo respecto a la “demora” para obtener las copias auténticas, sea lo primero advertir que todos los memoriales radicados en el Despacho pasan a turno para su trámite, ahora bien, sorprende a esta Judicatura el inconformismo de la abogada, ya que al verificar el archivo de asignaciones de citas se observa lo siguiente:

FECHA DE LA CITA	RESULTADO
20 ENERO DE 2021	NO ASISTIÓ
06 DE ABRIL DE 2021	NO ASISTIÓ
04 DE MAYO DE 2021	ASISTIÓ - AÚN NO HABÍA SACADO LAS COPIAS
07 DE JULIO DE 2021	ASISTIÓ A REVISAR EL PROCESO 2017-00527
21 DE JULIO DE 2021	NO ASISTIÓ
24 DE AGOSTO DE 2021	NO ASISTIÓ

Con ello se puede evidenciar que se atendió a las solicitudes de asignación de cita para el ingreso al Juzgado de manera presencial, no obstante, la inasistencia de la profesional en las fechas y horas dispuestas por el juzgado para dichas citas generó un desgaste innecesario para el Despacho. Adicionalmente, no se debe perder de vista que todo memorial pasa a turno para su trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P), el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

Dado que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s., 148, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ordenar la

acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular radicado 2018-00525 que cursa en este Despacho en contra de la señora MARIA LUCELLY ZAPATA DE GUTIERREZ.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho está facultado para librar mandamiento de pago de la forma como considera legal. así que, respecto de los intereses moratorios se solicitó a la demandante aclarar la razón por la que constituye en mora a la demandada a partir de la fecha en que la obligación debía cumplirse, e insiste la actora que el interés debe cobrarse desde el 15 de enero de 2018.

Pues bien, se aclara nuevamente a la abogada que el deudor se constituyó en mora a partir del día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación, al existir el incumplimiento de ello. Adicional a lo anterior, no es válida la siguiente afirmación de la apoderada:

“...en el proceso de restitución de inmueble bajo el radicado 304 -2018, en donde reza en la misma sentencia la mora de MARIA LUCELLY ZAPATA DE GUTIERREZ, desde el 15 de enero del año 2018, fecha para la cual ella debió pagar el arrendamiento y esta es la hora que NO lo ha pagado, por tal motivo se cobra intereses por mora en el proceso Ejecutivo Singular desde el 15 de enero del año 2018 hasta que cancele la totalidad de la obligación.”

Con la simple lectura de la sentencia se logra advertir que dicha manifestación se encuentra en el acápite de ANTECEDENTES y hace parte de los hechos planteados por la demandante; NO son consideraciones del Juzgado.

Ahora bien, al verificar el contrato, las partes acordaron el pago del canon de arrendamiento dentro de los 3 primeros días de cada periodo mensual, es decir entre los días 15, 16 y 17 de cada mes.

CUARTA: Precio.

Durante la vigencia del presente contrato la ARRENDATARIA pagará a los ARRENDADORES, o a su orden, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), MENSUALES, pagaderos en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, durante todo el tiempo en el que ocupe o este por su cuenta el inmueble a cualquier título. Para el pago la ARRENDATARIA deberá entregar el dinero en la siguiente dirección: Diagonal 48 No. 34 - 09, San Pio, Itagüí.

Por lo tanto, el interés moratorio por incumplimiento debe liquidarse a partir del día 18 de cada mes, como seguidamente rehará, no hay razón suficiente para que la abogada manifieste que el periodo de los 3 días no es aplicable, cuando así fue pactado por las partes.

De igual manera, se advierte que los intereses moratorios sobre las costas procesales se liquidarán a partir de la ejecutoria del auto de las aprobó, mas no del día siguiente a la notificación.

Finalmente, se niega la orden de apremio por la pretensión decimosexto, puesto que no le antecede solicitud de librar mandamiento por la obligación de la cual pretende los intereses moratorios, se recuerda a la abogada uno de los requisitos de la demanda es "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.; en consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de DIEGO LEON LOPEZ VILLA y GLORIA LOPEZ DE GONZALEZ, en contra de la señora MARIA LUCELLY ZAPATA DE GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$700.000, por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de enero de 2018, hasta el 14 de

febrero de 2019; más los intereses moratorios a partir del día 18 de cada mes, en que cada uno de los mismos se hizo exigible, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- a) Por la suma de \$326.667, por concepto de saldo al canon de arrendamiento del 15 al 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2019, se hizo exigible, los cuales serán liquidados a la los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- b) Por la suma de \$397.698, costas judiciales liquidadas en el proceso verbal, según auto del 25 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual, desde el día 03 de febrero de 2018, fecha en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación de las respectivas costas.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Negar la orden de apremio por la pretensión decimosexta, puesto que a lo anterior no le antecede obligación alguna, solicitada en las pretensiones de la cual se desprendan dichos intereses, se recuerda a la abogada uno de los requisitos de la demanda es “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: El presente auto se notifica al demandado por estado, teniendo en cuenta que ya fue notificado el mandamiento de pago en el proceso al cual se acumula el presente, con radicado 2018-00525, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 CGP.

SEXTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

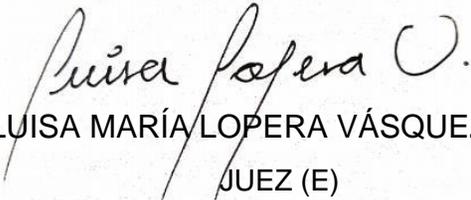
SEPTIMO: ORDENAR que se emplace a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro nacional de emplazados.

OCTAVO: INFORMAR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

NOVENO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, para representar al demandante en esta demanda de acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

RADICADO N° 2018-00525-00

ESTADOS ELECTRÓNICOS **N° 185**

Fijado hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**

YA